

Constancia de Secretaría: Manizales, once (11) de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el estudio de la demanda declarativa VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Sírvase Proveer,

ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO



Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda DECLARATIVA VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovida a través de apoderado judicial por el señor FABIO RESTREPO MURILLO identificado con C.C. 16.050.739, en contra de la señora DIANA YANETH CASTAÑO OCAMPO, identificada con C.C. 24.829.193.

Pretende la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERO: QUE SE DECLARE que la señora DIANA YANETH CASTAÑO OCAMPO, identificada con C.C. No. 30.329.393 de Manizales, ha INCUMPLIDO EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA forma minerva CA 21751773, suscrito con mi cliente señor FABIO RESTREPO MURILLO, el día 22 de febrero del año 2023 y debidamente autenticado ante la Notaria Primera del Circulo de Manizales.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior DECLARACION, que el señor Juez, ordene a la señora DIANA YANETH CASTAÑO OCAMPO, identificada con C.C. No. 24.829.193 de Neira, caldas, a que proceda a la FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 100-198249 de la ORIP Manizales, caldas, objeto del contrato de promesa de compraventa en la cláusula primera.

TERCERO: De no realizar la aquí demandada y promitente vendedora ante el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA forma minerva CA 21751773, objeto del contrato en la cláusula primera, o sea de transferir el dominio del bien inmueble, la misma demandada, realice a mi cliente la devolución de los dineros pagados por el promitente comprador, esto es la suma de \$ 25.000.000.00, el valor de la cláusula penal, es to es la suma de \$10.000.000.00, y los pagos sucesivos que le realizo mi cliente de los otros \$25.000.000.00, para un total de \$ 60.000.000.00.

CUARTO: Y de DECLARARSE INCUMPLIDO EL CONTARTO, por parte de su señoría, ordene en SENTENCIA, y que haga tránsito a cosa juzgada, que la promitente vendedora devuelva a mi cliente las sumas pretendidas en la pretensión tercera, la devolución del vehículo descrito en el hecho No. 4, y que mi cliente, haga entrega del bien inmueble con F.M.I. No. 100-198249 (propiedad de la parte demandada).”
(SIC)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Es necesario indicar de manera expresa cual es el domicilio de la demandada, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

2. En la demanda no se determinó la cuantía del proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. en

concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ídem.

3. Considera el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se solicita entre otras, tanto el cumplimiento como la resolución del contrato de promesa de compraventa.

Pretensiones excluyentes entre sí, que solo pueden proponerse una como principal y la segunda como subsidiaria.

4. Es necesario aclarar la pretensión cuarta para que se adecue a los hechos de la demanda. Esto dado que el certificado de tradición del vehículo TFS128, que fue aportado como prueba, indica que el vehículo no es propiedad ni del demandante ni de la parte demandada, sino del señor JHON JAMES HENAO CASTAÑEDA, identificado con C.C. 1.058.818.403, el cual no aparece como demandando.

5. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a)/.../

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. /.../

Conforme a lo anterior se indica en el numeral 2 del artículo 590 íbidem:

/.../ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Por tanto y para que pueda ordenarse la inscripción de la demanda es necesario constituir una póliza que garantice el pago de las costas y perjuicios que se pueden causar.

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b884e86030c96108cb053381a36189c52f89656c8afb7e33acb2b0e477dfb**

Documento generado en 27/10/2023 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>